INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/74/2010/JLBB

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los trece días del mes de abril del año dos mil diez.

Visto para resolver los autos del expediente IVAI-REV/74/2010/JLBB formado con motivo del recurso de revisión interpuesto el día ocho de marzo de dos mil diez por ---------- en contra de la respuesta terminal denominada "Documenta la negativa por ser confidencial", a través del cual adjunta el oficio número SAF/024/10 de fecha tres de marzo del año dos mil diez, emitida por el Licenciado ---------- en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, respecto de la solicitud de información que se tuvo por presentada el diecisiete de febrero del año dos mil diez bajo el folio 00030710; y

R E S U L T A N D O

I. El día doce de febrero del año dos mil diez en punto de las veintiún horas con treinta y seis minutos, ----------, vía Sistema Infomex-Veracruz, formuló solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional, identifica con el número de folio 00030710. Del Acuse de Recibo de la Solicitud de Información agregada a foja 8, 9 y 10 del sumario, se advierte que en términos de lo dispuesto en el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le informa al recurrente que su solicitud será atendida a partir del día diecisiete de febrero del año en curso, además requiere la información que a continuación se transcribe, en la modalidad de copia certificada con costo:

> "a) Si los CC. ---------- y ---------- son militantes del Partido Revolucionario Institucional;
> b) La fecha de presentación de la solicitud de inscripción de los CC. ---------- y ----------, como militantes del Partido Revolucionario Institucional;

c) Se haga constar si, a la fecha, los CC. ---------- y ---------- siguen registrados como militantes del Partido Revolucionario Institucional;
d) El municipio al que pertenecen los CC. ---------- y ----------; y,
e) Si los CC. ---------- y ---------- han causado baja del padrón de militantes del Partido Revolucionario Institucional, por haber solicitado su renuncia por escrito y, en su caso, si esta les fue aceptada o no por el Comité Nacional de Afiliación."

II.- El Licenciado ---------- en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional mediante la utilización del sistema informático, Infomex-Veracruz, da respuesta terminal "Documenta la negativa por ser confidencial", tal como se advierte de la impresión de la pantalla que obra a foja 11 del expediente, adjuntándole el oficio número SAF/024/10 de fecha tres de marzo del año en curso, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

"...SEGUNDO.- Que el artículo 3, fracción VII de la Ley de Transparencia, establece que es "*Información confidencial: La que estando en poder de los sujetos obligados es relativa a las personas y se encuentra en protegida por el derecho a la intimidad..."*

TERCERO.- Que precisamente el artículo 17, dispone en su fracción 1, que es *"información confidencial, la que sólo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información"*: I. *"Los daros personales"*. Esto es, aquella información que contenga datos de una persona física identificada o identificable relativos (entre otros) a su ideología y opinión política.

CUARTO.- Que nuestros "Estatutos" establecen en su artículo 23 que son: *"II. Militantes, a los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias"*; y que esta afiliación, (artículo 50), será formal toda vez que el solicitante quede inscrito en el Registro Partidario.

QUINTO.- Que los datos asentados en el Registro Partidario, son datos personales que se consideran confidenciales pues corresponden a una persona física identificada o identificable, relativos a su ideología y a su opinión política, y por tato protegidos por el ya mencionado artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

R E S P U E S T A

UNO.- Con respecto a la parte de su solicitud de información... Con fundamento en lo establecido por los artículos 17.1.I; 17.1.II; 17.2; 59.1.II y 59.2 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, NO ES POSIBLE ATENDER SU SOLICITUD EN VIRTUD DE QUE DICHA INFORMACIÓN ES CONFIDENCIAL, como resultado de lo ya fundado y motivado, con respecto al Registro Partidario, en el precedente capítulo de CONSIDERANDO.

DOS.- Habiendo sido establecido en su solicitud, como modalidad para la entrega de respuesta el Sistema Infomex-Veracruz, se hace, mediante e mismo el envío del presente archivo adjunto en .PDF..."

III.- El ocho de marzo de dos mil diez a las once horas con dos minutos, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz y bajo el número de folio RR00003510 el recurso de revisión que interpuso ----------, en contra de la Partido Revolucionario Institucional, describiendo como inconformidad lo siguiente: "...La respuesta que emite el Partido Revolucionario Institucional a mi solicitud de información vía Infomex, folio 00030710, que establece que no es posible atender mi solicitud en virtud de que dicha

información es confidencial... que deja clara la opacidad con la que se conduce el referido instituto político al vulnerar las disposiciones vigentes en materia de transparencia y acceso a la información y el principio de legalidad previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no fundar y motivar la respuesta que por este medio se recurre.

Causa agravio la negativa del Partido Revolucionario Institucional, luego que la información que solicite no puede ser catalogada como confidencial de conformidad con las disposiciones que rigen la transparencia y acceso a la información por cuanto a partidos políticos en México. tal y como se puede apreciar en los siguientes ordenamientos que son vigentes y aplicables aunado a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en concordancia con las resoluciones que dieron lugar a la referida jurisprudencia documento que me permito enunciar a continuación:

DEL IFE:
Acuerdo del Consejo general por el que se reforma el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Consultable en:
http://normateca.ife.org.mx/normanet/files_disp/27/98/ifeCG307_ReglamentoTransparencia.AccesoINf.Pub_12ago08.pdf

ARTÍCULOS:

Artículo 5, fracción XXXIX
La información a disposición del público que debe difundir el Instituto, a través de su página de Internet, sin que medie petición de parte es:
...
XXXIX. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que deberá contener, al menos, el nombre completo del afiliado o militante y la entidad federativa a la que pertenezca;

ARTICULO 63
De la información confidencial
1. Como información confidencial se considerará:
I. La información que contenga los datos personales de los afiliados o militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de carácter federal, salvo los contenidos en los directorios y padrones de afiliados o militantes establecidos en las obligaciones de transparencia de los partidos y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado.
La referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de los partidos políticos.

Jurisprudencia 4/2009
INFORMACIÓN PÚBLICA. SE CONSIDERA COMO TAL LA CONCERNIENTE AL NOMBRE PROPIO RELACIONADO CON LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO DE LOS MIEMBROS DE UN PARTIDO POLÍTICO.—De la interpretación sistemática de los artículos 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracciones II y VI, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 41 al 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizada acorde con el principio de máxima publicidad, se desprende que es información pública la que los partidos políticos proporcionen al Instituto Federal Electoral o que éste genere respecto de aquéllos, con excepción de la confidencial, esto es, aquella que contiene datos de las personas que conciernan a su vida íntima o privada, o que generen su identificación por parte de terceros, como sería el domicilio. Así, la información del padrón de afiliados y militantes de los institutos políticos, en tanto contenga sólo el nombre de aquéllos y la entidad federativa o municipio al que pertenecen, se considera de carácter público, porque aun cuando el nombre de una persona es un referente que lo identifica ante los demás, su difusión de manera aislada, como miembro de un partido político, no revela algún aspecto de su vida íntima o privada, ni siquiera asociado con la entidad federativa o municipio al que pertenece, ya que estos últimos datos son uno de los elementos que componen el concepto domicilio, el cual se integra también con el número, calle, colonia, municipio o delegación, ciudad y código postal, además que,

por su generalidad no constituyen datos que revelen de manera fehaciente la identificación de una persona.

Recurso de apelación. SUP-RAP-28/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.—5 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: ----------.—Secretario: ----------.

Recurso de apelación. SUP-RAP-137/2008.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: ----------.—Secretario: ----------.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-JDC-8/2009.—Actor: ----------.—Autoridad responsable: Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.—28 de enero de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: ----------.—Secretarios: ----------, ---------- ----------, ---------- y ----------.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De conformidad con los ordenamientos y jurisprudencia referidos y del estudio de las resoluciones que dieron lugar a esta última, resulta de explorado derecho que la información solicitada no puede catalogarse como confidencial y en consecuencia este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública deberá ordenar al Partido Revolucionario Institucional entregar la información solicitada.

Debo precisar a este Consejo General que en la infundada respuesta que por esta vía se recurre , no menciona el acuerdo por medio del cual el Partido Revolucionario Institucional a través de su Comité de Información de Acceso Restringido en el que se haya clasificado la información solicitada como información reservada y/o confidencial…"

IV.- Mediante proveído de fecha ocho de marzo del año dos mil diez, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión en la misma fecha de la emisión del acuerdo; ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente asignándole la clave IVAI-REV/74/2010/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para su estudio y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 15 del expediente.

V. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente a través del memorándum número IVAI-MEMO/JLBB/082/08/03/2010 de fecha ocho de marzo del año dos mil diez, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído a foja 17, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VI. Visto que el día ocho de marzo del año en curso, fuera remitido a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello el recurso de revisión con número de folio RR00003510 con sus anexos, documentales incorporadas al expediente a fojas de la 1 a la 14 del sumario, es que una vez analizado que el medio de impugnación cumplía con los requisitos establecidos en el numeral 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que emitió proveído en la misma fecha, incorporado a fojas de la 18 a la 21, en los términos precisados en la fracción II del artículo 63 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Partido Revolucionario Institucional;
B). Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales emitidas por el Sistema Infomex-Veracruz que se encuentran adjuntas al recurso de revisión;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones: ----------;
D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto del titular de la Unidad de Acceso a la Información, mediante el Sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio, para que en el término de cinco días hábiles, a) Acredite su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; b) Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas en el domicilio registrado en este Instituto; c) Manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa la recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d) Aporte pruebas; e) Designe delegados; y f) Manifieste lo que a sus intereses conviniera, en términos del artículo 66 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;
E). Se fijaron las once horas del día veintitrés de marzo del año en curso para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes al día diez de marzo de los corrientes, como se advierte de la foja 21 reversa a la 32 de autos.

VII. El día veintitrés de marzo del año en curso, en punto de las once horas se llevo a cabo el desahogo de la diligencia regulada en los artículos 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, consistente en la audiencia de alegatos incorporada a foja 36 del expediente, en la cual el Consejero Ponente ante la presencia del Secretario General de este Instituto, declaró abierta la diligencia, advirtiéndose y asentándose lo siguiente:
A) La incomparecencia de las partes;
B) La inexistencia de documento presentado por las partes en vía de ALEGATOS para la presente diligencia;
En virtud de lo anterior, el Consejero Ponente acordó lo siguiente:
1) Respecto del revisionista, en términos de lo dispuesto en los numerales 66 y 67.1 fracción II de la Ley de la materia, en suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo valer

en su escrito recursal a los cuáles en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda; 2) Tocante al sujeto obligado, tenerle por precluído su derecho a formular alegatos en el presente asunto.

Por otra parte, visto el escrito de ---------- de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, sin anexos, presentado en la Oficialía de Partes de este órgano en fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, por el cual manifiesta: "...Que con fundamento el lo dispuesto por el artículo 8vo de la Constitución Político De Los Estados Unidos Mexicanos, así como el articulo 71, Base 1, fracción I de la ley 848, solicito que se me tenga por DESISTIDO DEL RECURSO al rubro indicado, esto en virtud de que la Unidad de Acceso del Partido Revolucionario Institucional me ha proporcionado los documentos relativos a la solicitud que dio lugar al presente recurso de revisión, puntualizando que la misma satisface en su totalidad las pretensiones del suscrito, por estas razones que ratifico el presente desistimiento por así convenir a mis intereses...". Lo que ratificó mediante diligencia de comparecencia personal de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez ante el Secretario General de este órgano, manifestando lo siguiente: "...Que el día hoy, a las trece horas con cuarenta y seis minutos presenté ante la Oficialía de Partes del Instituto, escrito por el que me desisto del recurso de revisión IVAI-REV/74/2010/JLBB, toda vez que me fue entregada la información solicitada al Sujeto Obligado, por lo que en este acto ratifico en todas sus partes el escrito antes mencionado tanto en contenido como en firma, para los efectos legales a que haya lugar, firmando al calce para debida constancia..."; lo anterior con fundamento en lo dispuesto los artículos 14 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 13, 14, 18 párrafo primero, 21, 50 y 62 párrafo segundo de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, toda vez que dicha solicitud sólo afecta los intereses del propio recurrente, agréguese a sus autos el escrito así como la diligencia de ratificación personal de cuenta, y al mismo tiempo téngase por presentado al recurrente solicitando el desistimiento expreso del presente procedimiento, lo cual surte en este acto todos los efectos legales a que haya lugar, mismo que deberá tenerse presente al momento de resolver. Diligencia notificada a las partes el día veinticuatro de marzo del año en curso.

VIII. Visto que el presente medio de impugnación actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 71.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que el Consejero Ponente, el día veinticuatro de marzo del año dos mil diez, transcurriendo el plazo concedido por la normatividad establecida en los artículos 67.1 fracciones I y IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, es por ello, que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Los recursos de revisión que son substanciados ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información deben cumplir los requisitos formales, de procedencia y de oportunidad, previstos en los numerales 64.1, 64.2 y 65 de la Ley de la materia, por lo que en primer orden se verificara su cumplimiento y posteriormente, por ser de orden público, se procederá a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, descritas en los artículos 70 y 71 de la Ley en comento, esto es así por que la actualización de alguna de las causales sitúa al Consejo General de este Organismo Autónomo, a emitir la resolución en los términos establecidos en el artículo 69.1 fracción I de la Ley de la materia, al no ser necesario analizar el fondo del asunto.

Ahora bien, vistas las documentales agregadas a fojas de la 1 a la 14, y de la 33 a la 35 del expediente, las cuales consisten en: 1) Recurso de Revisión de fecha ocho de marzo del año dos mil diez con número de folio RR00003510; 2) Acuse de Recibo de Recurso de Revisión; 3) Acuse de Solicitud de Información de fecha doce de febrero de dos mil diez bajo el folio 00030710; 4) Impresión de pantalla denominada "Documenta la negativa por ser confidencial"; 5) Impresión del Oficio número SAF/024/10 de fecha tres de marzo del año en curso emitido por el Licenciado ---------- en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y dirigido a ----------; 6) Historial de seguimiento de la solicitud de información con folio 00030710; 7) Escrito de fecha diecinueve de marzo del año en curso, signado por el revisionista, dirigido al Consejero Ponente José Luis Bueno Bello; 8) Copia simple de la identificación oficial expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de ----------, con número de folio 136734981 con clave de elector MGJNJB82111530H500; 9) Certificación emitida por Fernando Aguilera de Hombre en su carácter de Secretario General de este Instituto, de fecha diecinueve de de marzo del año en curso en punto de las trece horas con cincuenta minutos, a través del cual ---------- ratifica el desistimiento del recurso de revisión IVAI-REV/74/2010/JLBB; 10) Diligencia de Alegatos de fecha veintitrés de marzo del año dos mil diez; 11) Actuaciones del Consejero Ponente ante la fe del Secretario General de este Instituto; y 12) Notificaciones y razones actuariales. Promociones, material probatorio aportado por las partes y de las actuaciones que obran en el expediente adminiculado entre si y valoradas en su conjunto, con pleno valor probatorio en términos del contenido de los artículos en términos los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se desprende que las partes del medio de impugnación que hoy se resuelve son ---------- y el Partido Revolucionario Institucional, es así, porque con fundamento en los artículos 56, 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave y 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se considerara solicitante y posteriormente recurrente, a la persona que por sí o a través de su representante legal ejerce su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado de los descritos en el artículo 5 de la Ley en comento, ahora bien toda vez que ----------, vía Sistema Infomex-Veracruz, formuló solicitud de información identificada con el número de folio 00030710 misma que se tuvo por presentada el día diecisiete de febrero del año en curso, al Partido Revolucionario Institucional, y a su vez que él mismo compareció ante este Instituto mediante el recurso de revisión con folio RR00003510 de fecha ocho de marzo del año dos mil diez, por lo tanto, que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Por otra parte, la obligación del Partido Revolucionario Institucional, de dar cumplimiento a las disposiciones normativas contenidas en la Ley 848, se fundamenta en el numeral 5.1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el cual se enlistan a los sujetos obligados, encontrándose incluidos los partidos, las agrupaciones y asociaciones políticas con registro en el Estado, y los que reciban prerrogativas en la entidad. Por lo que al ser un partido político en contra del cual se instaura el presente medio de impugnación se procedió a realizar un análisis de la normatividad que regula la organización, función, derechos, obligaciones y prerrogativas de las organizaciones políticas, que en términos del propio Código número 307 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son aquellas que se encuentran definidas en los artículos 20 y 21 del Código de estudio, siendo denominados así tanto los partidos políticos como las asociaciones políticas estatales, precisándose que para los efectos del Código que se analiza, cuando se haga referencia a partido político debe entenderse que se hace referencia de modo indistinto para los nacionales como para los estatales, por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, al ser un partido político nacional esta constreñido a acreditar tal calidad ante el Instituto Electoral Veracruzano en los términos precisados en el numeral 37 del Código. Razón por la cual al ser Partido Revolucionario Institucional al ser un partido político nacional con registro ante el Instituto Electoral Veracruzano, ante el cual fuera presentada la solicitud de solicitud de información 00030710 y posteriormente es promovido en su contra el recurso de revisión RR00003510, es así que se concluye que el Partido Revolucionario Institucional es sujeto obligado por la Ley de la materia.

Ahora bien, en los archivos de este Instituto se encuentra registrado con el carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional al Licenciado ----------, es que es el legitimado, en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, por lo que acredita su personería en los términos precisados en los artículos 1 fracción IV y 5 fracción II de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 00030710 que se tuvo por presentada el diecisiete de febrero del año dos mil diez.

Ahora bien, es de advertirse que ---------- eligió el sistema informático Infomex-Veracruz como vía para la presentación de la solicitud de información y para la interposición del medio de impugnación que hoy se resuelve, por lo que al ser una vía autorizada en términos de los artículos 1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, la substanciación del recurso de revisión debe realizarse en estricto apego de las aplicaciones de ese sistema informático y a los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Razón por la cual de las constancias que emite el sistema Infomex-Veracruz y que se encuentran agregadas a fojas de la 1 a la 7 del expediente, a través de las cuales se registra el seguimiento de las solicitudes de información, se advierte que el recurso de revisión cumple con los requisitos formales que contempla en numeral 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior es así, por que se advierte el nombre del promovente: ----------, el correo electrónico autorizado para recibir notificaciones: ----------, el sujeto obligado ante el cual presentó la solicitud de información bajo el folio 00030710 es el Partido Revolucionario Institucional y es su Unidad de Acceso quien emite la respuesta a la solicitud, siendo este el acto que motiva el recurso de revisión cuya notificación se dio el tres de marzo del año en curso en punto de las diez horas con siete minutos, asimismo describe el acto que recurre y expone los agravios que le causa tal respuesta, adjuntando las pruebas que tienen relación directa con el asunto.

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

En cuanto al requisito de procedencia, es de precisarse que el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia estatal, establece que para la interposición del recurso de revisión es indispensable la actualización de alguno de los supuestos enlistados en el artículo en comento, tenemos que analizadas las documentales incorporadas a fojas 11 a la 14 del expediente, se advierte que el día tres de marzo del año dos mil diez, el sujeto obligado selecciona la opción de respuesta terminal denominada "Documenta la negativa por ser confidencial", adjuntándole el oficio número SAF/024/10 de similar fecha emitido por el Titular de la Unidad de Acceso y dirigido al recurrente.

Lo anterior, coligado con el contenido del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que la Ley en comento, prevé once supuestos los cuáles pueden dar origen a la interposición de algún medio de impugnación ante este Instituto, por lo que a continuación se transcriben, a efecto de determinar los supuestos que se actualizan en los casos de estudio:

> Artículo 64
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> *(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)*

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido (sic) en esta ley.

Del artículo trasunto y de los antecedentes del recurso de revisión, tenemos que ---------- interpone el medio de impugnación por considerar que la información solicitada, contrario a lo que responde el sujeto obligado, no debe ser clasificada como de acceso restringido con el carácter de confidencial pues existe normatividad que le es aplicable al Partido Revolucionario Institucional por ser un partido político, la cual considera pública la información relacionada con el padrón de militantes, es así que con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información en suplencia de la queja prevista y ante la obligación de subsanar las deficiencias de los recursos, este Consejo General considera que el agravio del recurrente lo constituye la violación a su derecho de acceso a la información. En ese tenor el supuesto de procedencia que se actualiza es el descrito en la fracción III del artículo 64 de la Ley de Transparencia estatal, esto es, la entrega negativa de acceso a la información por clasificarla de acceso restringido en la modalidad de confidencial.

Tocante al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

---------- el día doce de febrero del año que transcurre, vía Sistema Infomex-Veracruz presentó solicitud de información dirigida al Partido Revolucionario Institucional, advirtiéndose de la documental incorporada a foja 8 a la 10 del sumario, que se le indica al entonces solicitante, que la misma sería atendida a partir del día diecisiete de febrero del año dos mil diez. Por lo que el plazo para dar respuesta previsto en el numeral 59 de la Ley en comento, vencía el día tres de marzo de los corrientes. Por su parte el sujeto obligado, tal como se advierte del Historial de Seguimiento de la Solicitud de Información que obra a agregado a foja 14 del expediente, el día tres de marzo de este año, emite la respuesta terminal "Documenta la negativa por ser confidencial", adjuntando el oficio número SAF/024/10 de similar fecha. Es así que al ser ésta respuesta el acto que recurrente ----------, el plazo para la interposición del recurso de revisión contenido en el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia vigente, debe ser contabilizado del cuatro al veinticinco de marzo de este año. Siendo que el recurrente comparece a interponer el medio de impugnación que se resuelve el día ocho de

marzo de los corrientes, entonces plenamente se acredita el requisito de oportunidad.

Una vez acreditada la personería de las partes, el cumplimiento de los requisitos substanciales, de procedencia y de oportunidad, se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, siendo que de actualizarse alguno de los supuestos resultaría innecesaria la admisión y substanciación del medio de impugnación por lo que este Órgano Garante estaría en condiciones de emitir la resolución en términos de la fracción I del artículo 69.1 de la Ley de estudio, es decir, desechar por improcedente el recurso de revisión cuando del estudio de las constancias que integran el expediente se advierta que la información solicitada se encuentra publicada, que lo peticionado está clasificado en las modalidades de reversa o confidencial, por no cumplir con el requisito de oportunidad previsto en el numeral 64 de la Ley en comento, asimismo cuando la resolución que se recurre no fuera emitida por una Unidad de Acceso o Comité de Acceso Restringido, y si fuera el caso que la parte recurrente esté de modo simultáneo tramitando ante Instituto y ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado de la Federación, algún recurso o medio de defensa. Es así, que al no acreditarse los supuestos antes enunciados tenemos que el presente medio de impugnación no es susceptible de ser desechado.

Ahora bien, por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

Visto el contenido de la documental incorporada a foja 33 del sumario, con pleno valor probatorio en términos del contenido de los artículos en términos los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, consistente en el escrito de fecha diecinueve de marzo del año dos mil diez signado por ----------, del cual se advierte el sello de recibido de la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha de la emisión del documento, de cuyo contenido se lee: "...Que con fundamento el lo dispuesto por el artículo 8vo de la Constitución Político De Los Estados Unidos Mexicanos, así como el articulo 71, Base 1, fracción I de la ley 848, solicito que se me tenga por DESISTIDO DEL RECURSO al rubro indicado, esto en virtud de que la Unidad de Acceso del Partido Revolucionario Institucional me ha proporcionado los documentos relativos a la solicitud que dio lugar al presente recurso de revisión, puntualizando que la misma satisface en su totalidad las pretensiones del suscrito, por estas razones que ratifico el presente desistimiento por así convenir a mis intereses...".

Asimismo, previa exhibición de identificación oficial cuya copia simple obra en el expediente, el recurrente comparece ante la presencia de Fernando Aguilera de Hombre, Secretario General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, quien en términos de la fracción XIII del artículo 16 del Reglamento Interior de este Instituto, tenemos que el Titular de dicha Secretaría firma las actas, acuerdos y resoluciones del Consejo, con la finalidad de dar fe a los actos ahí contenidos, 14, y 62 párrafo segundo de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, asienta en la certificación que hace a foja 35 del expediente, lo expresado por ----------: "...Que el día hoy, a las trece horas con cuarenta y seis minutos presenté ante la Oficialía de Partes del Instituto, escrito por el que me desisto del recurso de revisión IVAI-REV/74/2010/JLBB, toda vez

que me fue entregada la información solicitada al Sujeto Obligado, por lo que en este acto ratifico en todas sus partes el escrito antes mencionado tanto en contenido como en firma, para los efectos legales a que haya lugar, firmando al calce para debida constancia…"

Manifestación y ratificación de la cual se desprende que la parte recurrente se desiste de manera expresa del recurso de revisión interpuesto ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el cual fuera identificado bajo la clave IVAI-REV/74/2010/JLBB instaurado en contra de la Partido Revolucionario Institucional respecto de la solicitud de información identificada con el número de folio 00030710 se que tuviera por presentada vía Sistema Infomex-Veracruz el día diecisiete de febrero del año dos mil nueve.

Es así, que las manifestaciones vertidas por el incoante tienen relación directa con las causales de sobreseimiento previstas en el numeral 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que a continuación se transcribe su contenido:

> Artículo 71
> 1. El recurso será sobreseído cuando:
> I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
> II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
> III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo;
> IV. El recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos, o
> V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

Como se aprecia de los antecedentes del medio de impugnación que hoy se resuelve, de las manifestaciones vertidas por el recurrente y del contenido del artículo trasunto, se advierte que el promovente de manera expresa manifiesta que se desiste el recurso de revisión identificado con el número IVAI-REV/74/2010/JLBB, sirve para reforzar la actualización de la causal de sobreseimiento el contenido del artículo 62 de Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión que a letra dice:

> Artículo 62. En ningún caso el recurso de revisión o su contestación podrá ampliarse.
> El recurrente podrá desistirse del recurso, en cualquier momento, hasta antes de dictarse resolución; para que surta efectos el desistimiento, el recurrente deberá ratificarlo ante el Secretario General, dentro de tres días.
> En caso de tratarse del recurrente común, el desistimiento de éste, surte efecto para todos sus representados.
> La presente disposición no será aplicable para el caso de que el recurso se esté tramitando vía INFOMEX, admitiéndose el desistimiento en este supuesto, presentado por correo electrónico, o por medio del mismo sistema.

Es así, que el sobreseimiento únicamente puede suscitarse mediante la manifestación expresa de la parte recurrente situación que debe realizarse en cualquier momento siempre y cuando se produzca antes de que sea dictada la resolución correspondiente, siendo que en el caso que nos ocupa el desistimiento se encuentra dentro del periodo comprendido por la propia normatividad y que se efectuó a través de la documental agregada a foja 33 del expediente, consistente en el escrito de fecha diecinueve de marzo de esta anualidad, que presentara en la

Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, de cuyo contenido se advierte el desistimiento expreso del recurrente, es así que aun cuando el medio de impugnación fue promovido a través del Sistema Infomex-Veracruz, recúrrete eligió voluntariamente el presentar por escrito libre de fecha diecinueve de marzo del año en curso y presentarlo ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, asimismo en esa misma fecha compareció ante el Secretario General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información a fin de ratificar su desistimiento, por lo anterior, se acredita el perfeccionamiento del desistimiento.

Así las cosas tenemos que las manifestaciones del recurrente surten todos sus efectos en términos de los numerales 71.1 fracción I de la Ley de Transparencia Estatal y del último párrafo del artículo 62 de los Lineamientos Generales para la para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, esto es, en el presente asunto se acredita el desistimiento del recurrente mediante las documentales agregadas a fojas de la 33 a la 35 del sumario.

En virtud de lo anterior, se acredita la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 71.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual establece el sobreseimiento del medio de impugnación si existe manifestación expresa del recurrente mediante la cual se desiste del recurso de impugnación y se ratifica el mismo ante el Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información dentro de los tres días siguientes a la manifestación de desistimiento del medio recursal, tal como quedó acreditada en el presente caso.

En consecuencia, se SOBRESEE el presente recurso de revisión al quedar sin materia, toda vez que en términos de los numerales 3 fracción XXIII, 6.1 fracción IX, 65.2 y 71.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el desistimiento efectuado por ---------- se realizó con las formalidades exigidas por la normatividad aplicable.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Tercero. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se SOBRESEE el presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 71.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos precisados en el Considerando Segundo de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del Sistema Infomex-Veracruz, al recurrente a su correo electrónico y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto, y por oficio al Partido Revolucionario Institucional por conducto de la Unidad de Acceso, en atención a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

TERCERO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación al artículo 16 fracción XX

del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello, siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día trece del mes de abril del año dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General